

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Expediente No: 2017-00061
Demandante: VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y
PARTICIPATIVA
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el despacho a decidir lo pertinente, frente a la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte actora, en escrito separado de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos instauró la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa contra la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

1.-ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2017, el Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones¹

"PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, vulnerados por la **EEB S.A ESP.**, al celebrar el negocio de compraventa del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-82148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EEB S.A ESP.** que dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, inicie el mecanismo alternativo de solución de conflictos pertinentes para **RESCILIAR** el Contrato de Compraventa solemnizado en la Escritura Pública No. 439 otorgada el 18 de febrero de 2014 en la Notaría 11 del Circulo de Bogotá D.C., con el fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior, y en consecuencia, hacer cesar la vulneración y agravio a los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

TERCERO: En el evento de no poderse **RESCILIAR, ORDENAR** a la **EEB S.A ESP.**, que dentro del mes siguiente, inicie el proceso judicial pertinente para obtener la **RESCISIÓN O RESOLUCIÓN** del Contrato de Compraventa (...)

CUARTO: ORDENAR a la **EEB S.A ESP.**, abstenerse de ejercer las facultades de uso o utilización, goce, explotación económica, disposición física y disposición jurídica del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-82148 de la Oficina de Registro de

¹ Folios 19 a 20 del cuaderno principal

Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en el entre tanto se cumple con las obligaciones de los numerales 2 y 3, en especial abstenerse de desarrollar cualquier tipo de proyecto o construcción, que haga más gravosa la violación de los derechos colectivos conculcados.

QUINTO: CONFORMAR un Comité de Vigilancia que verifique el cumplimiento de la sentencia.

SEXTO: REMITIR por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, copia del fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REMITIR por Secretaría a la Procuraduría General de la Nación, copia del fallo, para que adelante las investigaciones a que haya lugar por las irregularidades en que se incurrió”.

Como sustento de sus pretensiones la parte demandante señaló que a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. le fue adjudicado por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética, el proyecto UPME 03-2010 *Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas*, consistente en la construcción de la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá (Cundinamarca).

Para dar cumplimiento al proyecto mencionado anteriormente, la aquí demandada, celebró contrato de compraventa con la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S., con el fin de adquirir el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-82148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el cual era de propiedad de ésta última; negocio jurídico en el que se pactó como valor de la venta la suma de \$3.851.004.320, que fue desembolsado por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en su integridad.

Advirtió la Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa que el contrato de compraventa en mención, no cumplió con el lleno de los requisitos legales, como quiera, que el monto pagado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. a la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S, excedía en 605%, el monto sobre el cual ésta última lo había adquirido hacía menos de cuatro años, sin que se justificara dicho incremento ya que no se había realizado modificación alguna tanto en la infraestructura del inmueble, como frente al uso del suelo.

Adicional a lo anterior, destacó que el avalúo en el que se apoyó la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para adquirir el inmueble, sobre el cual se iría a construir la Mega Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá, presenta graves deficiencias e inconsistencias, entre otras, la relacionada con el área que fue objeto de peritaje, frente a la pactada en el contrato de compraventa celebrado por la aquí demandada y la Sociedad Comercial DIMAGRAN S.A.S; sin contar con que el avalúo se realizó teniendo en cuenta el método de comparación o de mercado y la práctica de encuestas; mecanismos que no se realizaron en debida forma ya que no se recaudó toda la información de los predios colindantes, como tampoco se identificaron plenamente a las personas entrevistadas.

De otro lado, resaltó el hecho de que la Sociedad DIMAGRAN S.A.S., fue creada el día 6 de octubre de 2010, con un capital de \$18.000.000 y tan sólo a los trece días de su creación, adquirió el bien inmueble objeto de la presente litis, por valor de \$636.000.000, es decir que en menos de quince días, sus ganancias fueron de \$618.000.000, lo que a su juicio, resulta un tanto curioso, ya que en la actualidad, según lo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, su capital actual sigue siendo el mismo de su creación.

Finalmente, afirmó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., realizó el pago de los estudios previos, respecto de un inmueble donde se pretendía construir una mega subestación de energía, sin tener certeza que sería la adjudicataria del proyecto, amén de que realizó negocios sobre servidumbres sin que estuviese en firme el acto administrativo que le otorgaba la licencia ambiental; motivos suficientes para solicitar que se declare la resciliación del contrato de compraventa mencionado anteriormente, al considerar que la Administración, incurrió en conductas inmorales y arbitrarias de favorecimiento de intereses privados e incorrecta administración de los recursos públicos.

II.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como se anotó, mediante escrito separado de la demanda, el actor solicitó el decreto de unas medidas cautelares consistentes en:

*"Ordenar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, suspender todas las facultades que ostenta como propietario, específicamente, el uso, la utilización, el goce, la explotación económica, la disposición material o jurídica del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-82148 de la ORIP de Zipaquirá y el desarrollo de cualquier construcción, edificación o proyecto de cualquier naturaleza.*

*Ordenar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, escoger otro bien inmueble para el desarrollo de los proyectos:*

1. Proyecto UPME 03 de 2010 "Subestación Chivor II – y Norte 230 KV y líneas de transmisión asociadas" Convocatoria Pública UPME 03 – 2010 Chivor Norte Bacatá.
2. Proyecto UPME 01 de 2013 "Subestación Norte 500 KV y líneas de transmisión Sogamoso – Norte 500 KV y Norte – Tequendama 500 KV (Nueva Esperanza), primer refuerzo de red del área oriental". Convocatoria Pública UPME-01-2013 Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 KV.

*Ordenar a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, suspender los trámites de licenciamiento ambiental que cursan para construir una Subestación de Energía en el predio objeto de atención, excepto sí la accionada modifica el lugar de construcción de la Subestación Norte".*

La demandante fundamentó su solicitud, argumentando que de no adoptarse las medidas solicitadas, se causaría un perjuicio mayor al patrimonio de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por cuanto resultaría más gravoso, *resciliar, rescindir o resolver* el contrato de compraventa, por medio del cual se adquirió el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-82148 y en donde eventualmente se construiría la subestación de energía ya referida.

Igualmente, afirmó que al decretarse las medidas cautelares solicitadas, se garantizaría el objeto del presente proceso y la efectividad de la sentencia.

III.- PRONUNCIAMIENTO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2017, el apoderado de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., al descender el traslado de la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, solicitó denegar las mismas, por considerar que dentro del presente asunto, no se acreditaron los requisitos que exige la Ley 1437 de 2011, para su configuración.

Indicó, que la Veeduría aquí demandante, se limitó a solicitar de manera vaga, imprecisa y general, la práctica de unas medidas cautelares, sin justificar su procedencia, ni demostrar la necesidad y urgencia de las mismas.

Adicionalmente, señaló que el proyecto frente al que se pretende la suspensión del trámite de licencia y ejecución, resulta de gran relevancia para el sector minero energético del país, por estar encaminado a mejorar la calidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Región Centro – Oriental del país, esto es, en los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Meta, teniendo como beneficiarios a un número considerable de habitantes de dichas regiones.

Asimismo, advirtió que dicho proyecto de expansión resulta concordante con el Plan Nacional de Desarrollo 2009-2023, denominado "*Estado Comunitario: Desarrollo Para Todos*", expedido por la Ley 1151 de 2017, en el que se establecieron las acciones que debía emprender el Gobierno Nacional en relación con los servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto, al ser dicho proyecto suspendido y/o alterado, como consecuencia del decreto de la medida cautelar que nos ocupa, se generarían consecuencias gravosas para el interés público, al cercenar la posibilidad de cumplir con la generación y transmisión de energía y así continuar con la cobertura del servicio público de electricidad.

Es así, como manifestó que al no haberse demostrado el perjuicio irremediable o la necesidad de adoptar la medida para evitar los efectos de una sentencia nugatoria, no es dable decretar medida cautelar alguna, toda vez que la parte actora, además de no señalar de manera directa la supuesta necesidad y urgencia de las mismas, solo se limitó en su escrito de demanda, a formular reparos frente al proceso de adquisición del lote ubicado en la Vereda de San José, Municipio de Gachancipá, donde ha de construirse la subestación norte, desconociendo que dicho trámite se surtió con el pleno de los requisitos establecidos para el efecto, como se demostrará en el curso del proceso.

Bajo ese entendido, solicitó que se niegue el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, teniendo en cuenta que lo contrario, resultaría más gravoso para el interés público, debido a que se vería afectada un gran parte de la población (fls. 5 a 22, c.2).

IV. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado², ha definido las medidas cautelares, como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Asimismo, indicó la alta Corporación, que en armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, la Ley 472 de 1998, confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia, facultando al Juez a decretar las medidas cautelares necesarias cuyo objeto sea prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo XI del Título V, reguló lo concerniente a las medidas cautelares, al establecer que en todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, inclusive los que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-15-000-2014-00699-00, Consejera Ponente: María Elizabeth García González

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión sobre esta implique un prejuzgamiento.

De igual manera, el artículo 230 de la misma disposición normativa, dispuso además de la suspensión provisional de los actos administrativos, el decreto de medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas, como pasa a señalarse:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".*

Finalmente, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para que se pueda decretarse una medida cautelar que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Sede Judicial, que si bien la parte actora, solicitó el decreto de tres medidas cautelares, esto es, i) que se ordene a la Empresa de Energía de Bogotá, suspender todas las facultades que ostenta como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-82148, así como ii) que se ordene a la demandada, escoger otro bien inmueble para el desarrollo del proyecto UPME-03-2010, Subestación Chivor II – y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas y, finalmente iii) que se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, suspender los trámites de licenciamiento ambiental que se están adelantando para construir una subestación de energía en el predio señalado anteriormente; todas y cada una de aquellas, están encaminadas a que la entidad aquí demandada se abstenga de utilizar o explotar el bien inmueble ubicado en la vereda de San José del Municipio de Gachancipá, que se identificó anteriormente, como quiera que según los argumentos plasmados en el escrito de demanda, la adquisición del mismo, se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, precisa el Despacho que tras examinar la solicitud de medidas cautelares, así como las probanzas que obran al interior del plenario,

advierde que no se encuentran plenamente demostrados los requisitos que consagra el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que si bien la parte actora, presentó con su escrito de demanda, varias pruebas documentales, con el fin de demostrar los hechos narrados en la misma y el presunto perjuicio irremediable, del examen de dichas probanzas no se logran evidenciar en el presente caso, las razones por las que considera la parte actora, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, que concederla.

Por el contrario, al hacerse un juicio de ponderación de intereses, encuentra esta Sede Judicial, que en el evento de decretarse las medidas cautelares solicitadas, se afectaría a gran parte de la población ubicada en los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Meta, ya que si bien en la actualidad no se cuenta aún con la mencionada subestación, el proceso de construcción y ejecución se retrasaría, situación que eventualmente afectaría a la población beneficiaria del servicio eléctrico, lo que generaría la vulneración de derechos fundamentales para los futuros usuarios del mencionado servicio, como quiera, que la H. Corte Constitucional³, ha llegado a afirmar que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tiene consecuencias *"en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad"*.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que al decretarse las medidas cautelares solicitadas, sin tener certeza frente a las presuntas irregularidades que expone la Veeduría Ciudadana Colombia Prospera y Participativa, y que se evidenciaron en el trámite de adquisición del predio ya referido, -juicio que realizará en el momento procesal respectivo, esto es, en sentencia de mérito-, se podría generar una eventual vulneración de derechos fundamentales colectivos a una gran parte de la población; fundamentos que por sí solos constituyen un motivo válido, para que no se acceda a lo solicitado por la parte actora, en su escrito de medidas cautelares.

De otro lado, el Juzgado precisa, que quien solicite el decreto de una medida cautelar debe demostrar que al no otorgarse la misma se causaría un perjuicio irremediable; evento que no logró demostrarse en el caso en comento, como quiera, que la parte actora en su solicitud de medidas cautelares, no especifica en que se hace consistir el perjuicio irremediable, ya que solo se limita a enunciar que en caso de que se construya la subestación de energía en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-82148, resultaría más gravoso, *"rescindir el contrato de compraventa"* frente a dicho inmueble; argumento que por sí solo no permite evidenciar la inminencia, urgencia e impostergabilidad de la medida, en orden a proteger los derechos a la moralidad administrativa y patrimonio público, señalados en la demanda, como vulnerados.

Finalmente, tampoco logró demostrar la parte actora que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En consecuencia, ha de concluirse que no existe mérito probatorio para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

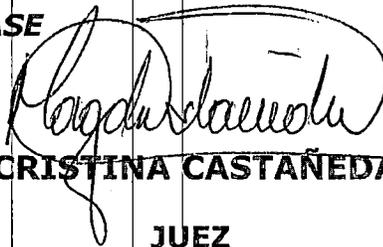
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, en escrito separado de fecha 20 de enero de 2017.

³ H. Corte Constitucional, Referencia: expediente T-5297176 de fecha 18 de abril de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-</p> <p>Por anotación en el estado No. _____ de fecha 06 ABR 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>CA</u></p>
